

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

0 0 1 0 3 6

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

2 2 MAR 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con radicado número 35644 del 6 de julio de 2017, LEONARDO E. CASTAÑEDA Y OTROS, presentaron queja en contra de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S., con identificación No. 900236747-1, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de seguridad social.

La parte querellante, LEONARDO E. CASTAÑEDA Y OTROS, presentaron Derecho de Petición y queja en la que solicitan "[...] *intervención en la empresa BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.*" [...] "*debido a que a la fecha no se han consignado las cesantías del año 2016, al igual que el pago de la seguridad social de los meses de mayo y junio; hasta el día de ayer fue abonada la quincena de correspondiente a la primera quincena de junio, tampoco hemos recibido el pago de la prima y la segunda quincena del mes de junio.*" (fs. 1-2).

Las partes involucradas en la querrela, que fueron identificadas e individualizadas por la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social, son las que a continuación se escriben:

**PARTE QUERELLANTE**

**Nombre o Razón Social:**

LEONARDO E. CASTAÑEDA Y OTROS

**Cédula de Ciudadanía o NIT:** 80047655

**Dirección de domicilio:**

Teléfono 3164113462

**Correo Electrónico:**

N/A

**PARTE QUERELLADA**

**Nombre o Razón Social:**

BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.

**Cédula de Ciudadanía o NIT:** 900236747-1

**Dirección de domicilio:**

CALLÉ 13 No. 4-77, Bogotá

**Correo Electrónico:**

FINANCIERA@BDBACATA.COM

El Despacho pudo determinar que la parte querellante presentó la queja con la firma de las siguientes persona como lo son LEONARDO E. CASTAÑEDA, con c.c. 80047655, JOHANNA VARGAS, con c.c. 1018432253, JORGE RODRIGUEZ, con c.c.80370496, SANDRA CRUZ, con c.c.1032393140, JONNY HERRERA, con c.c.1030618339, y JHONATHAN GARCIA, con c.c.1032456371, los cuales se pudieron individualizar, pero que no aportaron individualmente las direcciones de sus domicilios para contactarlos si fuere necesario. El único dato de contacto fue el número de teléfono 3164113462 de LEONARDO E. CASTAÑEDA.

22 MAR 2019

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Asignación 2638 del 22 de agosto de 2017 (f.7), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social para adelantar Averiguación Preliminar y de ser procedente Investigación Administrativa Laboral a BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.
2. La Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social mediante Auto de Trámite del 29 de Agosto de 2017 (f.8) admitió la querrela y asumió conocimiento de esta y del Auto de Asignación, resolviendo en dicho acto administrativo citar a audiencia a la parte querellante, y realizar una Diligencia de Inspección en el domicilio de la empresa BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.
3. No obstante lo anterior y de considerarlo necesario, la Inspección 27 de Trabajo citaría a LEONARDO E. CASTAÑEDA Y OTROS para que se ratificara en la queja, ampliara la versión de los hechos con detalle y precisara los que se apreciaban vagos o generales, y para que aportara las pruebas que tuviera en su poder sobre lo denunciado y que quisiera hacer valer. Con base en dichas declaraciones se requeriría a la parte querellada para aportar pruebas documentales y ejercer su derecho a la controversia.
4. Dado que se pudo determinar que la empresa querellada se encuentra en proceso de insolvencia económica de reorganización (fs.190-197) el Despacho decidió realizar diligencia de inspección In Situ en el domicilio de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. en REORGANIZACION ubicada en la Calle 13 No. 4 - 77, de la nomenclatura urbana de Bogotá (fs.9 -11). Atendió la diligencia la Directora de Recursos Humanos, Jazmín Bernal Morales con c.c.52577388. Los documentos requeridos en diligencia por el Inspector de Trabajo serían allegados al Despacho el 14 de septiembre de 2018 ya que los tenían en un archivo fuera de las instalaciones de la oficina en que fue atendida la diligencia.
5. Mediante escrito remisorio fechado 14 de septiembre de 2018 (f.12), recibido bajo radicado 08SE2017731100000031508, la empresa BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. en Reorganización allegó los documentos requeridos en diligencia por el Inspector 27 de Trabajo y Seguridad Social (fs.13-189). Fueron aportados copia de los siguientes documentos que obran como prueba en el expediente: copia de Contratos de Trabajo (fs.13-49), pago de Liquidación definitiva de Prestaciones Sociales (fs.50-53), Afiliaciones a seguridad social como trabajador dependiente (fs.54-59 y 68-80), Notificación de Sustitución Patronal (fs.60-67), Pago de nómina a trabajadores por transferencias bancarias (fs.81-154).
6. Para el proceso concursal de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S., la Superintendencia de Sociedades nombró como Promotora, a la auxiliar de la justicia Martha Lucía Pinzón Barco, identificada con la cédula de ciudadanía número 37833704 (f.192 rev).
7. Mediante oficio 08SE2019731100000000137 del 4 de enero de 2019 (f.200) la Inspección 27 de Trabajo requirió a la parte querellada BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S., en cabeza del Auxiliar de Justicia, Martha Lucía Pinzón Barco, para que informara sobre los hechos denunciados, el oficio se envió al domicilio y por correo electrónico (fs.198-199) a la Promotora, habiéndolo recibido el 16 de enero de 2019 (f.203) según certificado de entrega expedido por la empresa de servicios postales.
8. Mediante correo electrónico del 13 de febrero de 2019 (fs.201-202) la Inspección 27 de Trabajo, dando alcance al oficio del 4 de enero de 2019, reiteró por segunda vez a la Auxiliar de Justicia y Promotora del proceso concursal de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S., el requerimiento realizado, pero a la fecha de hoy no se recibió respuesta alguna.
9. Después de hecho el análisis de los documentos aportados al expediente, como pruebas en la etapa de averiguación preliminar, la Inspección 27 de Trabajo definió dicha etapa, a la luz del artículo 42 de

22 MAR 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

la Ley 1437 de 2011, mediante Auto de Trámite del 13 de marzo de 2019 con el hallazgo de mérito para archivar las diligencias (fs.204-205).

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

*Ley 1437 de 2011, Artículo 42 que establece "CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos "*

*Ley 1116 de 2006 en sus artículos 19 y 50 en cuanto a lo que le compete al Ministerio del Trabajo en los casos de procesos de insolvencia económica: "Artículo 19. Inicio del proceso de reorganización. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: (...) 10. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.*

*Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...) 6. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales."*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por LEONARDO E. CASTAÑEDA Y OTROS, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra a nivel general que:

- La parte querellante denunció ante este Ministerio a BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. aduciendo que incurrió frente a aquella en presuntas conductas que infringían la normatividad laboral y de Seguridad Social, como se ilustró en los acápites de Antecedentes Fácticos y de Actuación Procesal.
- El funcionario de conocimiento consideró pertinente realizar Diligencia de Inspección a la empresa querellada, la cual se llevó a cabo el 4 de septiembre de 2018 (fs.8-11). Atendió la diligencia la Directora de Recursos Humanos, Jazmín Bernal Morales con c.c.52577388.
- La señora Bernal Morales informa al Inspector de Trabajo que la Promotora del proceso de Reorganización es la Auxiliar de Justicia Martha Lucía Pinzón Barco, con c.c.37833704 y que de los querellantes, en ese momento, se encontraban todavía vinculados laboralmente Johanna Vargas y Jorge Rodríguez (f.10). Reconoció también que ha habido dificultades para atender los pagos a los empleados y que con la Promotora del Concurso se estaba determinando la masa de acreencias laborales para definir las en el proceso de Reorganización (f.11). Los documentos requeridos en diligencia por el Inspector de Trabajo serían allegados al Despacho el 14 de septiembre de 2018 ya que los tenían en un archivo fuera de las instalaciones de la oficina en que fue atendida la diligencia.
- El Despacho deja establecido que para las actuaciones frente a esta querrela se tuvo en cuenta lo que dispone la Ley 1116 de 2006 en sus artículos 19 y 50 en cuanto a lo que le compete al Ministerio del Trabajo en los casos de procesos de insolvencia económica: "Artículo 19. Inicio del proceso de reorganización. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: (...) 10. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia. (...) Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...) 6. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales." Los demás temas relacionados en la querrela no se tuvieron en cuenta, en atención a que el Ministerio del Trabajo no tiene la competencia para actuar de forma

22 MAR 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

sancionatoria en ellos una vez las empresas son admitidas a procesos de insolvencia económica de Reorganización o de Liquidación ya que los mismos se conducen de acuerdo con Leyes especiales y los dirige un Juez Concursal a quien se le asignan amplias facultades para cumplir con el objetivo del concurso.

- Para el proceso concursal de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S., la Superintendencia de Sociedades nombró como Promotora, a la auxiliar de la justicia Martha Lucía Pinzón Barco, identificada con la cédula de ciudadanía número 37833704 (f.192 rev).
- Dado que en la querella se denuncia el no recibir oportunamente los salarios, este Despacho hace claridad en el sentido de que si ello fue así, ya no es relevante, dado que cuando se admite a una empresa a un proceso de insolvencia económica de Reorganización o de Liquidación, como es el caso de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. (fs.190-197), el Juez Concursal a cargo del proceso es el que dispone, en concordancia con la Ley, cómo y cuándo se realizarán los pagos de acreencias, incluidas las laborales, pudiéndose apartar de los tiempos inicialmente pactados en el contrato de trabajo.
- Mediante oficio 08SE201973110000000137 del 4 de enero de 2019 (f.200) la Inspección 27 de Trabajo requirió a la parte querellada BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S., en cabeza del Auxiliar de Justicia, Martha Lucía Pinzón Barco, para que informara sobre los hechos denunciados, y si las personas querellantes se hicieron parte del proceso y de cuál fue el tratamiento dado a sus acreencias laborales. El oficio se envió al domicilio y por correo electrónico (fs.198-199) a la Promotora, habiéndolo recibido el 16 de enero de 2019 (f.203) según certificado de entrega expedido por la empresa de servicios postales.
- Mediante correo electrónico del 13 de febrero de 2019 (fs.201-202) la Inspección 27 de Trabajo, dando alcance al oficio del 4 de enero de 2019, reiteró por segunda vez a la Auxiliar de Justicia y Promotora del proceso concursal de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S., el requerimiento realizado, pero a la fecha de hoy no se recibió respuesta alguna.
- Dadas así las cosas, y teniendo en cuenta el silencio de la Auxiliar de Justicia, y que no se pudo obtener la información desde la Baranda Virtual de Supersociedades, este Despacho considera pertinente declarar mérito para el archivo de las presentes diligencias, ya que no se cuenta con la información requerida y necesaria para dar una respuesta sustentada en el proceso concursal que se adelanta y el tratamiento que se le dio a las acreencias laborales de los querellantes, por lo cual se deja establecido que si estos así lo consideran y es su voluntad, podrían acudir a la justicia laboral ordinaria para hacer valer sus derechos que consideren vulnerados o hacerse parte del proceso concursal ante el Juez del Concurso ya que este Ministerio no está facultado para ello.
- Con lo anterior, y a la luz del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, el Inspector 27 de Trabajo realizó el análisis documental en concordancia con los temas denunciados en la querella, encontrando mérito para archivar las diligencias de radicado 35644 del 6 de julio de 2017 por los motivos que se argumentaron.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Se procede mediante la presente Resolución a archivar el expediente 35644 del 6 de julio de 2017 en la etapa de la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte querellante para que acuda a la justicia laboral ordinaria, o al Juez del Proceso Concursal si así lo considerare.

22 MAR 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION, con identificación No. 900236747-1, representada legalmente por VENERANDO LAMELAS FERNANDEZ, con número de identificación 373631, o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado número 35644 del 6 de julio de 2017**, en contra de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION, por querrela presentada por LEONARDO E. CASTAÑEDA Y OTROS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**EMPRESA: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION**, con última dirección de notificación judicial conocida en la CALLE 13 No. 4-77, Bogotá. Correo electrónico [financiera@bdbacata.com](mailto:financiera@bdbacata.com)

**QUEJOSO: LEONARDO E. CASTAÑEDA Y OTROS** sin dirección de domicilio conocida y número de teléfono celular 3164113462.

**PROMOTORA: MARTHA LUCÍA PINZÓN BARCO** con última dirección de notificación judicial conocida en la CALLE 95 No. 15-33, Ofic.602, Bogotá. Con cuenta de correo electrónico [abogados@pinzonysalazar.com.co](mailto:abogados@pinzonysalazar.com.co)

**ARTICULO CUARTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboró: R. Daza

Revisó: Lady P.

Modificó/Aprobó: Tatiana F.